

a Rotativas el art. 112, apartado f) de la citada Ordenanza, se fija en el 3 por 100 de la base indicada en el párrafo anterior.
Logroño, mayo de 1989.

Convenio Colectivo para la actividad de Transporte de Mercancías por carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja

III.B.398

VISTO el texto de la revisión salarial para 1989 correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma, prevista en su art. 5 y suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 31-31989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (BOE del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y de artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (BOE de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:
1º.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos, con notificación a la Comisión Paritaria.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Logroño, a 18 de mayo de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ACTA

En la ciudad de Logroño, siendo las diecinueve horas del día 31 de marzo de 1989, se reúnen, en los salones de la Federación de Empresarios de La Rioja, los señores: D. Antonio Alvarez del Prado, D. Segundo J. Viguera Benito, D. José Ma. Ruiz Rodríguez, D. Eduardo De Luis Ollóqui, D. José Tejada Fernández, Asoc. Empres. Transportes; D. Jesús Jalón Amutio, Dña. Mariví Heras Lafuente, D. Miguel A. Orio Del Campo, por Comisiones Obreras; D. José A. Martín Aparicio, D. Alejandro Montero Domínguez, por Unión General de Trabajadores; D. Miguel A. Librada Tomás, Secretario; componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 1988-89.

El motivo de la reunión es efectuar la revisión de los conceptos económicos del Convenio vigente, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 15 de septiembre de 1988, conforme dispone el artículo quinto del texto.

Tras amplia deliberación por parte de los asistentes, se alcanza el acuerdo de incrementar el Salario Base. Quebranto de Moneda y Dietas en un 6,50%, además de crear una nueva categoría profesional.

En consecuencia, la Comisión Paritaria, con efectos de primeros de 1989 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, modifica los artículos números 9, 10, 11, 13 y 14 del Convenio, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 9º.— Salarios.

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la Tabla Salarial que se acompaña como anexo y deberán ser reciprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el perceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio supone un aumento del 6,50% sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1988.

Tales prescripciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1987 y 1988, teniéndose en cuenta las precisiones para 1989. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus ventas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y, en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

Artículo 10º.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5 por ciento con respecto al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1990 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año 1989.

Artículo 11º.— Quebranto de moneda.

Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones de cobradores de facturas, etc. la cantidad de 2.442 pesetas en concepto de quebranto de moneda, siempre que se le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 4.897 pesetas al mes por el mismo concepto a quienes ostentando categoría de la rama administrativa simultaneen el desempeño de las funciones de cobrador o cajero.

Artículo 13º.— Dietas.

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal independientemente de su categoría.

La cuantía de las mismas se establece en los siguientes baremos:

-- Para los trabajadores que presten sus servicios en transportes regulares será de 2.754 pesetas diarias, desglosadas en 918 pesetas por comida, 918 pesetas por cena y 918 pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno). Esta misma cuantía corresponde a los trabajadores discrecionales que efectúen servicios regulares.

-- Para transportes discrecionales será de 3.441 pesetas diarias, desglosadas en 1.147 pesetas por comida, 1.147 pesetas por cena y 1.147 pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

-- Para los transportes internacionales la dieta diaria se fija en la cuantía de 6.807 pesetas o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 14º.— Vacaciones.

Todo personal de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en función del salario real. Dentro del primer trimestre de cada año se establecerá de mútuo acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores el gráfico por el cual se concederá de modo rotativo. Si se sigue el período indicado se seguirán los trámites normales excluyéndose de todo lo demás dispuesto en este artículo.

Deberán concederse como mínimo la mitad de los referidos días entre las fechas de 1 de mayo a 30 de septiembre ambos inclusive. Semana Santa (la semana denominada como y la anterior y posterior) y Navidad (del 15 al 31 de diciembre). Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidad del servicio deben ser disfrutadas fuera de esos periodos, se abonarán en razón del salario convenio más 749 pesetas día. Si la causa del traslado del período vacacional fuese debida a la situación personal del trabajador, quedará excluida de la retribución anterior.

Asimismo se acuerda crear dentro de las Tablas Salariales la nueva categoría de "conductor de carretilla elevadora" con un salario de 2.157 pesetas diarias.

Los salarios devengados y no percibidos, producto de la aplicación con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1989 del incremento salarial pactado en el presente acuerdo, serán abonados a los trabajadores como máximo en dos plazos cuyos vencimientos serán el 15 de mayo y el 15 de junio, cada uno del 50% de los atrasos.

Por otro lado, ambas partes acuerdan someterse a reuniones de trabajo a los efectos de estudiar, analizar y clarificar la situación del Sector.

Finalmente se acuerda remitir la presente Acta, así como las Tablas Salariales a la autoridad laboral para que disponga lo necesario para proceder a su inscripción en la Oficina de Convenios y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la sesión, siendo las veinte horas en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, de todo lo cual, como Secretario, doy fe en la presente Acta que firman los asistentes en prueba de conformidad.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado por esta Dirección Provincial el presente acuerdo de revisión salarial para 1989 del Convenio Colectivo para la actividad de Transportes de Mercancías por Carretera de La Rioja, así como su Tabla Salarial anexa.

Logroño, 18 de mayo de 1989.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TABLAS SALARIALES PARA 1989

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL	VALOR/HORA
GRUPO PRIMERO			
PERSONAL SUPERIOR TECNICO			
Jefe de Sección	93.310	1.399.650	939 + Antigüed
Inspector Provincial	86.090	1.291.350	866 + "
Ingenieros y Licenciados	85.973	1.289.595	865 + "
Ing. Técnicos y Aux. Titulados	78.616	1.179.240	791 + "
Ayudantes Técnicos Sanitarios	74.787	1.121.805	752 + "